

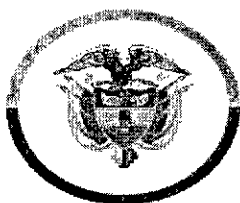
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069** Fecha: 09/05/2023 Página: **1**

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1984	31 03003 10339	Ejecutivo Singular	JOSE YESID SANDOVAL	GLADIS DIAZ DE TOVAR	Auto de Trámite AUTO ORDENA OFICIAR	08/05/2023		
41001 2023	31 03003 00099	Verbal	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto inadmite demanda	08/05/2023		
41001 2023	31 03003 00103	Verbal	ARLEY POLANIA TOVAR	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto inadmite demanda	08/05/2023		
41001 2023	31 03003 00106	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSORA & CIA S EN C	Auto inadmite demanda	08/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEIDY ZELENNY CARTAGENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL SUBROGACIÓN
DEMANDANTE PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO L.A CONSTRUCTORES S.A.S.
 M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

RADICACIÓN 41001310300320230009900

La parte demandante PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS inicia demanda verbal contra L.A CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

- 1- No aporta el domicilio de las partes, tampoco el nombre, cédula, domicilio y dirección de notificaciones del representante legal de los demandados L.A CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. ART. 82 del C.G.P.
- 2- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3- No aporta con la demanda el poder para actuar en representación de la parte actora, ni en los términos indicado en la Ley 2213 de 2022 ni tampoco conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P. ante el Juez, oficina jurídica de apoyo o ante notario.
- 4- No aporta los documentos que menciona en el acápite de pruebas y anexos de la demanda capítulo VIII.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal presentada por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra L.A CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. por los motivos expuestos en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	RESPONSABILIDAD EXCONTRACTUAL
DEMANDANTE	MADELEYN POLANÍA CORREA, ELVIA TOVAR DE POLANÍA, DEYANIRA POLANÍA TOVAR, RITO ANTONIO POLANÍA TOVAR, ARLEY POLANÍA TOVAR, LEONEL POLANÍA TOVAR Y MELQUICEDET POLANÍA TOVAR
DEMANDADOS	CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA
RADICACIÓN	41001310300320230010300

MADELEYN POLANÍA CORREA, ELVIA TOVAR DE POLANÍA, DEYANIRA POLANÍA TOVAR, RITO ANTONIO POLANÍA TOVAR, ARLEY POLANÍA TOVAR, LEONEL POLANÍA TOVAR Y MELQUICEDET POLANÍA TOVAR presentan demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA, sin embargo, la demanda presenta las siguientes deficiencias:

- 1- No menciona en la demanda los domicilios de las partes, ni el domicilio, cedula, dirección de notificación del representante legal del CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA.
- 2- La demanda viene presentada por dos abogados, sin embargo, según lo establece el artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
- 3- No se encuentra poder conferido por parte de MADELEYN POLANÍA CORREA, RITO ANTONIO POLANÍA TOVAR, LEONEL POLANÍA TOVAR para que se inicie la demanda, ni en los términos indicado en la Ley 2213 de 2022 ni tampoco conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P. ante el Juez, oficina jurídica de apoyo o ante notario.
- 4- No se estimaron razonadamente mediante juramento estimatorio el monto de los perjuicios patrimoniales pretendidos. artículo 206 del C.G.P.
- 5- La parte demandante no efectuó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 6- La pretensión primera de la demanda no es clara, ni precisa, toda vez que no indica el régimen de responsabilidad (Contractual o extracontractual) conforme al cual los demandantes pretenden ser indemnizados.
- 7- La pretensión segunda de la demanda no es clara, ni precisa, en lo relativo a la pretensión iure hereditatis

8- Los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión segunda de condena de iure hereditatis no aparecen determinados en la demanda.

9- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

10-No indica que clase de perjuicios mora (objetivo-subjetivo) bajo a la cual los demandantes pretenden ser indemnizados.

11-No aporta la dirección física donde los demandantes reciban notificaciones conforme lo indica el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

12-Los poderes fueron otorgados solamente para ejercer la acción pauliana.

Para subsanar los anteriores defectos, procederá el Juzgado a inadmitir la demanda otorgándole al demandante el término de cinco (5) días para que los subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad excontractual promovida por MADELEYN POLANÍA CORREA, ELVIA TOVAR DE POLANÍA, DEYANIRA POLANÍA TOVAR, RITO ANTONIO POLANÍA TOVAR, ARLEY POLANÍA TOVAR, LEONEL POLANÍA TOVAR Y MELQUICEDET POLANÍA TOVAR presentan demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA por los motivos expuestos en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INVERSORA & CIA S EN C
RADICACIÓN	410013103003 2023 00106 00

La demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. obrando a través de apoderado judicial formula demanda especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica en contra de INVERSORA & CIA S EN C, tendiente a que se imponga servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica sobre el predio rural denominado “EL PORTAL” ubicado en el Municipio de Neiva – Huila, identificado con matrícula inmobiliaria 200-72753.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No indicó el domicilio del Representante Legal de la demandante conforme lo señala el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.
2. No indicó la dirección de notificación judicial del Representante Legal de la entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. conforme las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No indicó la cédula de ciudadanía y el domicilio del representante legal de la demandada INVERSORA & CIA S. EN C. conforme lo señala el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.
4. No indica las direcciones de notificación judicial del representante legal de la entidad demandada conforme las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Indicó una dirección física de la entidad demandada y manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico y domicilio, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal aportado se evidencia correo electrónico de notificación judicial, dirección física y de notificaciones judiciales, lo cual debe aclarar.
6. No pone a disposición del Juzgado la suma correspondiente a la indemnización conforme las exigencias del artículo 27 # 2 de la Ley 56 de 1981.
7. No adjuntó la certificación del R.A.A. de la especialidad del perito para calcular indemnizaciones en servidumbres administrativas.

8. El avalúo presentado data del 11 de febrero de 2021 (Folio 74 PDF 03) pero la demanda fue presentada en abril de 2023 y la ley 56 de 1981 exige que a la demanda se anexe avalúo actualizado a la fecha de la demanda.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

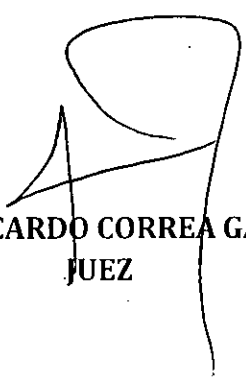
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de imposición de servidumbre propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. obrando a través de apoderado judicial contra INVERSORA & CIA S. EN C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

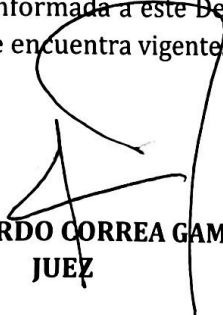
Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE JOSE YESID SANDOVAL
DEMANDADOS GLADIS DIAZ DE TOVAR

RADICACIÓN 41001310300319841033900

Oficiase al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDIO para que informe a este Juzgado, si la medida cautelar decretada por ese Juzgado, de embargo de remanentes dentro del proceso iniciado por GUSTAVO HERNANDEZ contra GLADIS DIAZ DE TOVAR la cual fue informada a este Despacho Judicial con oficio No 000019 del 19 de abril de 1986 aún se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ